



**DECRETO DEPARTAMENTAL DE ORURO No. 113**  
**JOHNNY FRANKLIN VEDIA RODRÍGUEZ**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO**

**CONSIDERANDO I:**

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado señala: "*Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: num. 6 Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras*".

Que, el artículo 33 de la misma normativa establece: "*Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado*". Que, el artículo 34 del mismo cuerpo legal señala: "*Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente*".

Que, el artículo 108 de la constitución Política del Estado establece como uno de los deberes de los bolivianos: "*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: num. 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos*".

Que, el art. 299, párrafo II de la Constitución Política del Estado señala como competencia concurrente entre el nivel central del estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en su numeral 1: "*Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental*".

Que, el art. 312 párrafo III. del mismo cuerpo legal señala: "*Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente*"

Que el artículo 342 de la CPE, establece: "*Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente*".

Que, el art. 17 de la **Ley N° 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992**, establece que: "*Es deber del Estado y la sociedad velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de la especies, con el objeto de hacer uso sostenible de los recursos naturales para su aprovechamiento, disponiendo para el efecto que los organismos competentes normaran, fiscalizaran y aplicaran los procedimientos y requerimientos (competencias y obligaciones impuestas por Ley)*".

Que, los arts. 11 y 12 de la Ley de Medio Ambiente señalan: "*La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental, art. 12: Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local*".

Que, el art. 32 de la citada norma señala: "*es deber del estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover e aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propias que les permite renovarse en el tiempo*".

Que, el art. 40 de la misma Ley señala "*Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable*".



Que, el art. 79 de la misma Ley señala: "El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas. Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general".

Que, el art. 7 de la Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra refiere respecto al "aire Limpio, señalado como el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación para la reproducción de vida de la Madre Tierra y todos sus componente".

**CONSIDERANDO II:**

Que, la norma de mayor jerarquía en el Estado Plurinacional de Bolivia señala como una de las principales funciones del estado la de "conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"

Que, al recordarse el día 23 de junio la festividad de San Juan, fecha en la que se realiza una quema indiscriminada de Thola, leña y otro tipo de elementos combustibles que afectan el medio ambiente, cuya quema se amplía a partir del día 22, 23 y 24 de junio, donde la población, en esta fecha, debido a una práctica tradicional procede a la quema de leños o diversos materiales que atentan contra la salud de la población que además de ser nocivos para el medio ambiente afectan a la salud de la población y considerando el deber de aprovechamiento de los recursos naturales así como el aprovechamiento adecuado de la Thola por parte de los pobladores de las comunidades que gozan de dicha riqueza y ante la imperiosa necesidad de cuidar y preservar el medio ambiente como una de las competencias concurrentes entre el Nivel Central del Estado con las Entidades Territoriales Autónomas, por lo que corresponde emitir una normativa legal que regule esta quema indiscriminada de desechos nocivos para la salud y el atentado contra el medio ambiente.

**POR TANTO:**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO EN CONSEJO DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES.**

**DECRETA:**

**Artículo Primero.-**

1. Se **PROHIBE** el encendido de fogatas, la quema de materiales plásticos, llantas, gomas, aceites u otros, además del uso de juegos pirotécnicos de cualquier naturaleza y explosivos en todo el territorio del Departamento de Oruro.
2. Se **PROHIBE** el uso indiscriminado del recurso (Thola) en la festividad de San Juan.

**Artículo Segundo.-**

El presente Decreto es de cumplimiento obligatorio por todas las personas del Departamento de Oruro, bajo alternativa de emitirse las sanciones que el caso amerite.

**Artículo Tercero.-**

Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental la Secretaria Departamental de Medio Ambiente Agua y Madre Tierra.

Es dado en el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, a los once días del mes de junio de dos mil veintiún años.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Dr. Johnny Franklin Vedia Rodríguez

**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO**





  
*Felipe Choque Tanqui*  
**SECRETARIO GENERAL**

  
*Hugo Hernán Flores Quisbert*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PLANIFICACIÓN  
DEL DESARROLLO**


  
*Lic. Henry Ronald Heredia Montero*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

  
*Abg. Waldemar Walter Oquendo García*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

  
*Ing. Oscar Copa Mamani*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE OBRAS  
PÚBLICAS**

  
*Abg. Ernesto Callapa Rodríguez*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO E INDUSTRIA**

  
*Alejandro Escobar Rivera*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MINERÍA Y  
METALURGIA**

  
*Ing. Angel Gutiérrez Berríos*  
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MEDIO  
AMBIENTE AGUA Y MADRE TIERRA**

  
*Abg. Carla Youanna Álvarez Flores*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO  
SOCIAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**

  
*Abg. Miguel Fernando Lupa Pérez*  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO**

LA PAZ